



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8320-2005-PHC/TC
LIMA
RICARDO PARDAVÉ LAURENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Pardavé Laurente contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 43, su fecha 25 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de junio de 2005, interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República sosteniendo que la emplazada Sala Penal, en la causa penal N.º 3758-2004, mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2003, declaró No Haber Nulidad en la sentencia que lo condenó por el delito de robo agravado en agravio del Centro Agropecuario Santa Clara conocido como el camal "Gomero", condenándolo a la pena de 25 años de pena privativa de la libertad, sin haberse considerado su solicitud de anulación del proceso y de la sentencia y, por consiguiente, de un nuevo juicio en su favor. Alega que en el proceso penal que se le siguió no se consideraron y merituaron diversas piezas procesales en el desarrollo del juicio oral, lo cual vulnera el derecho constitucional al debido proceso.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 17 de junio de 2005, declara improcedente de plano la demanda, por considerar que contra el demandante existe sentencia condenatoria que tiene la calidad de firme, y que el proceso constitucional no puede utilizarse para determinar si existe, o no, responsabilidad penal en el actor.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante, cuestiona mediante este proceso constitucional que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emplazada haya declarado No Haber Nulidad en la sentencia que lo condena, lo cual afectaría su derecho al debido proceso, a pesar de ser inocente, y sin tenerse en consideración las piezas procesales de descargo en su favor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante, pretende que se declaren nulos los actos procesales realizados en el juicio oral al que fue sometido lo que supone modificar el juicio de reproche penal emitido por los magistrados emplazados en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2003, en la que se le condenó por la comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio del Centro Agropecuario de Aves Santa Clara y otros, y por delito contra la fe pública-falsificación de documento público, en agravio del Estado, imponiéndosele 25 años de pena privativa de la libertad efectiva, fallo que fue confirmado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 10 de enero de 2005 (fs. 16), adquiriendo así la calidad de cosa juzgada.
3. Se advierte que la presente demanda ha sido rechazada liminarmente; sin embargo, en aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional y por economía procesal, este Colegiado considera oportuno pronunciarse sobre el fondo de la demanda. Siendo así, la pretensión del demandante colisiona con el inciso 2) del artículo 139° de la constitución Política vigente, que prohíbe desconocer la cosa juzgada material, en salvaguarda de la eficacia del proceso, así como de la paz y el respeto a la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas solucionadas en definitiva por el Poder Judicial. Ello, obviamente, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos.
4. Por lo expuesto, el hábeas corpus no puede ser utilizado como un recurso más para modificar la decisión colegiada que dio fin al proceso penal seguido contra el recurrente, más aún si ésta fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vía recurso de nulidad interpuesto por el demandante en ejercicio pleno de su derecho de defensa y en cumplimiento del principio constitucional de la doble instancia. Consecuentemente, la demanda debe ser desestimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifica.


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



